



TESTIGO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 095 -2017-GRC/GA

Reg. N° 1222 Fecha: 26 JUN. 2017

Callao, 26 JUN. 2017

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 18 de mayo de 2017, interpuesto por el señor Víctor Orlando Malmaceda Borgoño, contra la Resolución Jefatural N° 010 Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 21 de abril de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 625-2017-GRC/GA-ORH, de fecha 08 de junio de 2017, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Orlando Malmaceda Borgoño, contra la Resolución Jefatural N° 010 Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, de fecha 21 de abril de 2017, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 036-2017-GRC/GA-ORH de fecha 16 de marzo de 2017;

Que, el apelante señala como fundamentos y agravios en su recurso de apelación que mediante Carta N° 002-2017-VOMB de fecha 27 de marzo de 2017, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 036-2017-GRC/GA-ORH de fecha 16 de marzo de 2017, que declaró improcedente su solicitud respecto al pago de la Bonificación por Cierre de Pliego, equivalente a 3.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), establecido en el Laudo Arbitral de fecha 14 de junio de 2016;

Que, asimismo señala que se ha incurrido en retardo de su pedido formulado mediante la Carta de fecha 13 de enero de 2017, precisando además que como fundamento de su recurso de reconsideración solicitó tener en cuenta el Principio de "Indubio Pro Operario", lo cual no ha sido aplicado, indicando además que la resolución apelada le causa agravio en razón que si bien el Artículo 208° de la Ley 27444, señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse con una nueva prueba, lo expuesto en el segundo y tercer considerando de la Resolución apelada, no refleja la verdad de los hechos, en razón que como nueva prueba y para sustentar su recurso de reconsideración presentó el Laudo Arbitral de fecha 08 de julio de 2015, en cuyo Primer Artículo Acápite 3, se establece el incremento de 2.5 UIT a 3 UIT, la Bonificación por Cierre de Pliego, la misma que era aplicable desde el año 2016, que es lo que le corresponde y que si bien en su Primera Carta señaló que el monto era de 3.5 UIT, por tanto con esa prueba y en aplicación del Principio "Indubio Pro Operario", ha quedado acreditado que la Entidad está en la obligación de reconocerle el pago de la Bonificación por Cierre de Pliego de las 3 UIT. De otro lado expresa que en la última parte del Considerando Tercero de la Resolución apelada, también se ha cometido error al haberse indicado que el equivalente a 3 UIT, de acuerdo al Laudo Arbitral de fecha 08 de julio de 2015, le ha sido abonado en sus remuneraciones del mes de marzo de 2016, según consta en su Boleta de Pago, en razón que la Bonificación por Cierre de Pliego que aparece en la boleta corresponde al pago de bonificación por Cierre de Pliego del año 2015, y no del año 2016. De otro lado acompaña las Boleta de Pago de los periodos marzo de 2015, 2016 y marzo de 2017, correspondiendo esta última Boleta de Pago, a un Servidor en actividad;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece de manera textual: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquica lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, revisada la presente documentación cabe mencionar que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente con fecha 27 de marzo de 2017, no cumplió con la exigencia del artículo 208 de la Ley N° 27444, esto es omitió la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad que pueda acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, pues sólo fundó su petitorio del pago de dicha bonificación en el Laudo Arbitral de fecha 08 de julio de 2015, el mismo que le fue abonado en sus remuneraciones de mes de marzo de 2016, según consta en la Boleta de Pago respectiva y conforme se aprecia en su recurso de apelación, adjunta copia de las Boletas de Pago de los periodos marzo de 2015, 2016 y marzo de 2017, correspondiendo esta última Boleta de Pago, a un Servidor en actividad, ello no constituye nueva prueba puesto que no justifica la revisión de un análisis ya efectuado, toda vez que no existen nuevos hechos presentados, por tanto el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Orlando Malmaceda Borgoño, contra la Resolución Jefatural N° 010 Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 21 de abril de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos, declarando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al señor Víctor Orlando Malmaceda Borgoño, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1777 Fecha: 26 JUN. 2017



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


CARLOS ANTONIO SOTÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION